



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 4 5 2 / 2 0 0 8

(Sección 1ª)

La Laguna, a 2 de diciembre de 2008.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de La Palma en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por F.A.P.D., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del desprendimiento de piedras procedentes del talud contiguo a la vía (EXP. 393/2008 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Cabildo Insular de La Palma tras serle presentada una reclamación por daños que se imputan al deficiente funcionamiento del servicio público de carreteras de su competencia administrativa.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, siendo remitida por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de La Palma, de conformidad con el art. 12.3 de la citada Ley.

3. El afectado alega que el 9 de febrero de 2007, alrededor de las 16:30 horas, cuando circulaba por la carretera LP-3, desde Santa Cruz de La Palma, hacia Los Llanos de Aridane, justo antes del túnel nuevo, punto kilométrico 11+800, cayó una piedra sobre su vehículo, desprendida de uno de los taludes contiguos a la calzada, impactando contra su puerta derecha y causándole desperfectos por valor de 315 euros, cuya indemnización reclama.

* **PONENTE:** Sr. Bosch Benítez.

4. Son de aplicación, aparte de la Ley 9/1991, de Carreteras de Canarias, de 8 de mayo, y su Reglamento, que se aprueba por el Decreto 131/1995, de 11 de mayo, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo (RPAPRP), siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Asimismo, son de aplicación la legislación de régimen local, específicamente el art. 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y las normas reguladoras del servicio público de referencia.

II

1.¹

2. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

El afectado es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alegan haber sufrido daños materiales en su vehículo. Por lo tanto, tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC, así como la condición de interesado en el mismo (art. 31 LRJAP-PAC).

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Cabildo Insular de La Palma, como responsable de la gestión el servicio presuntamente causante del daño.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en la persona del interesado, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

III

1. La Propuesta de Resolución es de sentido desestimatorio, pues el Instructor considera que no se ha demostrado la realidad de las alegaciones efectuadas por el reclamante y por lo tanto tampoco la concurrencia de nexo causal entre el funcionamiento del servicio y el daño reclamado.

2. En este caso, el accidente alegado por el afectado no se ha demostrado en modo alguno, puesto que no presentó prueba alguna que demostrara la realidad del mismo, ni la Policía Local, ni el Servicio tuvieron constancia de tal accidente, habiéndose podido producir los desperfectos del vehículo de muy diversas formas.

Por lo tanto, no se ha acreditado la existencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño alegado por el interesado.

3. La Propuesta de Resolución, que desestima la reclamación del afectado, es conforme a Derecho por lo referido anteriormente.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución examinada se ajusta al Ordenamiento jurídico.